

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Titular del acto: Julián Sánchez Bernal
RAD. 110013110025-2018-00445

Visto lo informado y la solicitud elevada por el apoderado judicial del interesado (archivo PDF 071), se dispone:

De conformidad con el art. 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, se **decreta** la práctica de un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 4º del artículo 37 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

Oficiar a la Personería Distrital de Bogotá, remitiendo copia total del expediente, para que rinda informe. **Por secretaria** remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre la continuidad del presente trámite, tal y como lo dispone el canon 37 ya citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 055 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28b3fb4b88de0348cab2bab0fff9cfc8510ab0ca241a972cecbce26a2c5c17**
Documento generado en 28/09/2022 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Helena García de Rubio e Inés García Álvarez
En favor de : Arturo Rubio García
RAD. 110013110025-2021-00503

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Revisada la gestión de notificación realizada por la secretaria de este despacho -ver archivo PDF 015, se tiene que fue remitida a la abogada Ana Esperanza Moya Rodríguez, representante de la defensora del pueblo, sin las formalidades de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que en ejercicio del control de legalidad (art. 132 *ibídem*), se declararán sin valor ni efecto, las providencias de 29 de julio de 2022 (archivo PDF 019 y 020), por medio de la cuales se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y se abrió a pruebas el proceso, para ordenar la vinculación de la mencionada abogada, conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2º. De otro lado, de conformidad con el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se **decreta** la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 38 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Oficiar a la Personería Distrital de Bogotá, remitiendo copia total del expediente, para que rinda informe. **Por secretaria** remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre la continuidad del presente trámite, tal y como lo dispone el canon 38 ya citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 053 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec435c570024599f19be87c564234e1d4d2e3a6b5ccbc35dea14cd4939cdb0**
Documento generado en 28/09/2022 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación Cuota
Demandante: Diana Rocío Triana Lizarazo
Demandado: Wilmar Alexander Cruz Nova
RAD. 110013110025-2022-00505

Subsanada en tiempo y como la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de estudiante de derecho por **DIANA ROCÍO TRIANA LIZARAZO**, como representante legal del NNA **ANA GABRIELA CRUZ TRIANA** contra **WILMAR ALEXANDER CRUZ NOVA**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
4. **RECONOCER** personería a la estudiante **Karen Sofia Soler Puentes**, miembro del consultorio jurídico de la universidad El Bosque, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 055 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819543bbf5a2012c9aa2f0575d6f0c01991c9dc25bb46bc538960ff3d55f5c2d**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Disminución Cuota
Demandante: Jorge Eduardo Molano Pinedo
Demandado: Carmen Navija Pinedo Arroyo
RAD. 110013110025-2022-00506

Como la demanda no fue subsanada, en aplicación del art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.- **DEVOLVER** a la interesada los anexos sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 90 Ibidem.
- 3.- **COMUNICAR** la presente decisión a la oficina judicial, atendiendo el Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Por secretaria ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 055 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41d8d551eaa8f69df04a7223fdad83b4fdc6ef0bb2ee485151e26c06e31a29**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación Cuota
Demandante: Victoria Liced García Galvis
Demandado: Diego Fernando Caro Arias
RAD. 110013110025-2022-00511

Subsanada en tiempo y como la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por **VICTORIA LICED GARCÍA GALVIS**, como representante legal de la NNA **DANNA SOPHIA CARO GARCÍA** contra **DIEGO FERNANDO CARO ARIAS**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
4. **RECONOCER** personería al abogado **Juan Carlos Quintero Franco**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 055 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b11499bf748eaca24ea8c39cbca66ed3285b6642761cc32f3b2df90ab95cf0a**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Rodrigo Perilla Cabal
En favor de : Melba Lucía Cabal de Perilla
RAD. 110013110025-2022-00547

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

ACLARESE la pretensión cuarta de la demanda, pues de conformidad con los hechos planteados, se pretende es que el señor Rodrigo Perilla Cabal sea designado como **persona de apoyo** de su progenitora la señora Melba Lucía Cabal de Perilla, *“por un término de diez años, (...)”* y no que se *“decrete el apoyo a favor del señor Rodrigo Perilla Cabal, (...) por un término de diez años, (...)”*.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO**
No. 055 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a6829530e343a7b7cba5966c6c430f20baa2e2d142ffe7a870a2fb7a452a2**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Yasmin Mejía Arévalo
Demandado: Nora Sabina Mejía Arévalo
RAD. 110013110025-2022-00556

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRESÉNTENSE nuevamente poder y demanda en el que se adecúe la acción que se pretende incoar pues de conformidad con el art. 53 de la Ley 1996 de 2019, está prohibido el inicio de procesos de interdicción.

ADECÚESE la demanda al trámite del proceso verbal sumario, pues si es incoada por un tercero diferente al titular del acto jurídico, deberá estarse a lo normado por el art. 38 *ibídem*.

ADICIÓNENSE en los hechos de la demanda, en el que se precise si la titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y ejercer su capacidad legal, en caso afirmativo, la razón por la que se afirma y allegue prueba siquiera sumaria de ello.

PRECÍSENSE las pretensiones de la demanda, de tal forma que se determine cuáles son los actos jurídicos en los que la titular del acto jurídico requiere de apoyo, y sobre los que este despacho debe pronunciarse (núm. 4º, art. 3º y literal a, núm. 8º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019), ya que se presume su capacidad, y no procede la designación general, innominada e ilimitada de apoyos.

INFÓRMESE con precisión en dónde y de ser el caso, con quien vive la señora Nora Sabina Mejía Arévalo.

Conforme lo anterior, **COMPLEMENTESE** el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 055 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67477e797b8444a34247fe25587fa32805006b87aeff79b65b5d67011f4b469**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE
DEMANDADA: MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ
RAD. 110013110025-2010 00408 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b248c870f8445ea3102bdc9b002bc597c37ebd42e2290d522471f3e19a92d6**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXI VIVIANA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: FERNANDO LÓPEZ BARRAGAN
RAD. 110013110025-2013-00354-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, si bien se allega el escrito poder otorgado por las partes, el mismo no cumple con las formalidades, al no haberse efectuado presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., ni se acreditó que fue otorgado a través de mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229cb75deba3c78b9d97536cc97b52d4783b383a93929b60e5da3d6753152f**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOECIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ENRIQUE SANCHEZ GODY
DEMANDADA: EVANGELINA CELIS
RAD. 110013110025-2015 00140 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el literal c) del art. 626 del C.G. del P., que derogó las disposiciones de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el numeral 6º del art. 625 del C.G. del P., (tránsito de legislación), se adecua el trámite de este proceso a las normas del Código General del Proceso.

Ahora, a fin de dar continuidad con el trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- DECRETAR la partición de los bienes sociales
- 2.- Conceder a las partes el término de tres (3) días, a efectos de que designen partidor, informándolo al despacho de comuna cuerdo, so pena del Despacho designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852c751df9bfb510aa8682e0169984f9c09e1ac9a07e46e3c9f8e6b978df9ab**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LIBIA INES PALACIOS BELLON
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2015 00308 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho a efectos del estudio del levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del señor SANCHEZ RODRÍGUEZ.

De otra parte, con fines de dar continuidad con el trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 Inciso 2º del Código G. del P., se DECRETA la partición de los bienes sociales.

Ahora previo a designar auxiliar de la justicia, se concede a las partes el término de tres (3) días, a efectos de que informen si los apoderados están facultados para realizar el trabajo de partición y es su deseo presentarlo de común acuerdo.

Vencido el mismo ingrese al despacho para designar uno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659bef844fae98a78193e94537ff36ac6dd521af62842d67f91da9c8c24fb10**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LIBIA INES PALACIOS BELLON
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2015 00308 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

-MEDIDAS CAUTELARES-

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, que interpuso apoderada del demandado señor LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto fechado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual denegó la solicitud radicada el 23/02/2022, levantar la inscripción de demanda respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20385011 y 50N-20385012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, aduce el inconforme que, ha venido solicitando el levantamiento de la Inscripción de la demanda, decretada sobre bienes propios del demandado, la cual ha sido negada por el Despacho, con el infundado fundamento que el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas sobre tales bienes, no contempla ninguna de las causales reguladas por el Artículo 597 del C. G. P.

Que la petición de levantamiento de inscripción de demanda sobre bienes propios de uno de los ex compañeros, no está regulada como evento o causal, en la norma aludida por el Despacho, Art. 597 del C. G. P., como tampoco la Ley 54 de 1990 en su Artículo 3º, que se había negado el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes propios del demandado, bajo el argumento que no se había definido el tema de los inventarios y avalúos. En estos momentos ya se surtió el trámite, sin que por obvias razones se hayan incorporado tales bienes y, aun así, el Juzgado continúa negando dicho levantamiento, ahora, porque no se ha terminado el proceso.

Advierte que la Administración de Justicia no está para hacer más gravosa la situación de una de las partes, afectando injustificadamente sus legítimos derechos. El Artículo 598 del Código General del Proceso en su numeral 1º determina que bienes serán afectados con medidas cautelares en asuntos de familia, sin que en manera alguna, se indique que los bienes propios de un excompañero permanente, puedan ser susceptibles de ellas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Frente a lo que corresponde a medida cautelares en proceso de existencia de unión marital de hecho, dijo, en sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, la Corte Suprema de Justicia “ en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del C. G del P.”

Ahora, como la medida decretada para el asunto en cuestión corresponde a la inscripción de la demanda, la cual también es procedente en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues hasta cuando sea liquidada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a alguno de ellos.

Debe tener en cuenta el inconforme que, este despacho no denegó de forma caprichosa el levantamiento de la medida cautelar, pues si bien los bienes sobre los que recayó la inscripción de la demanda y que se solicita el levantamiento de la inscripción de la demanda, figuran a nombre del compañero permanente demandado, los mismos fueron inventariados como sociales, y que a la fecha de dicha solicitud no se encontraba resuelta su titularidad, pues la ex compañera permanente los denunció como sociales, y por lo tanto, mal podría el despacho levantar dichas medidas sin resolver las objeciones presentadas frente a su adquisición. Téngase en cuenta que, aunque esta medida no sustrae los bienes del comercio, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que en el proceso de familia se profiera, y finalmente y lo más importante deber del juez de familia protegerlo, pues el bien puede ser objeto de gananciales.

Nótese que la petición objeto de reposición acerca del levantamiento de la inscripción de la demanda fue radicada el 23/02/2022 y solo hasta en providencia de fecha 1º de junio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. Sala de Familia, resolvió lo correspondiente a las objeciones presentadas sobre los bienes que fueron inventariados como sociales.

Aunado a lo anterior, los bienes que figuren a nombre del compañero permanente demandado, de no hacer parte de la sociedad patrimonial, el afectado deberá promover un incidente, con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, situación que el afectado no hizo.

En esas condiciones, se ha de confirmar el auto atacado, por encontrarse ajustado a derecho concediéndose el subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, por ser el mismo susceptible de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G del P., numeral 8.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

2.- Otorgar en su lugar al recurrente, el subsidiario de APELACIÓN contra tal proveído interpuesto, en el efecto SUSPENSIVO, para ante el inmediato Superior.

Hecho lo anterior, previo el cumplimiento del art. 326 de la noma en cita remítanse al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA- para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35810124141aa7d099519eb424622fe08589d4f7e374d67479db76ac06f414**
Documento generado en 28/09/2022 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JOSE AGUSTIN GARZON RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2016-00412-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, que interpuso el señor JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES, actuando en calidad de representante legal de la empresa FINANPIRA ANALISIS y GESTION S.A.S, la cual funge como auxiliar de la justicia – secuestre-, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022 mediante la cual se releva del cargo de secuestre.

En resumen, fundamenta el recurrente que, para el día 2 de febrero del 2022, la sociedad secuestre en cumplimiento de sus funciones acudió al bien inmueble objeto de la medida cautelar el cual se encuentra en las condiciones físicas descritas en los videos que se allegaron al plenario, que el 4 de febrero siguiente se radico informe en el que se expuso que el bien inmueble ubicado en la Carrera 12 BIS No. 23A 11-13 se encuentra a paz y salvo por concepto de deuda de servicios públicos y por concepto de pago de impuesto predial y que dicho bien se encontraba ocupado por la señora LUZ MARINA GARZON, interesada en el presente trámite judicial.

De igual modo el valor cancelado por el señor de \$300.000.00, correspondió a los gastos de transporte, desplazamiento, requerimientos físicos enviados por empresa de correo certificado y radicación de querrela policiva. Las cuales fueron acciones que tomó la sociedad con el fin de poder tener acceso al inmueble cautelado.

De otra parte, se solicitó al despacho se le informara a la sociedad si era deber de esta constituir contrato de arrendamiento a la ocupante o si en caso contrario se debería aplicar la figura del depósito provisional y gratuito.

Que el 18 de mayo se remitido telegrama por parte de este despacho, de lo cual informa que para el mes de mayo el correo de la sociedad fue víctima de hackers de tipo informático, por lo que no fue posible obtener accesibilidad al correo electrónico.

Refiere que la sociedad había presentado anteriormente informe de gestión, solicitando al despacho se informara a la sociedad si debía imponer canon de arrendamiento al ocupante de conformidad a las funciones asignadas, solicitud que no se ha resuelto.

Señala que en cumplimiento de las funciones de secuestre informa que el inmueble se encuentra en el mismo estado de conservación descrito en informe y video descriptivo aportado en fecha de 04 de febrero del corriente, que se han realizado visitas y se ha ejercido la supervisión del mismo de manera directa.

Por lo anterior solicitar reponer y dejar sin efecto el auto de fecha de 06 de julio de 2022, en su lugar no relevar a la sociedad secuestre en razón a que esta ha presentado los informes de gestión y ha cumplido con las funciones del cargo.

En el término de traslado, los demás interesados guardaron silencio del escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

El art. 47 del C. G del P., trata acerca de la naturaleza de los cargos. “Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

...”.

Seguidamente el art. 48 de la norma en cita señala “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

(...)

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura...

A su turno el artículo 49 del C. G del P., en su inciso 2º determina “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, **o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.** (negrilla del despacho).

Sobre lo anterior el art. 50 enuncia las causales para la exclusión de la lista.

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado....

El art. 52 del C. G del P., señala como funciones las siguientes “el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

De otra parte, las partes o interesados del proceso puede solicitar al juez que el secuestre rinda cuentas de su gestión y este tiene el deber de rendirlas periódicamente en los términos que señale el juez que le asigna la función de secuestre, para informar la buena gestión como secuestre de forma oportuna y suficiente.

La rendición de cuentas es obligatoria y determinante cuando se trata de bienes que generan frutos, entre restos se tienen los inmuebles arrendados, locales comerciales, establecimientos de comercio.

Si los bienes que recibe el secuestre para su cuidado y administración que generan algún tipo de renta o ingresos como arrendamientos, frutos, dividendos, tales como fincas o establecimientos de comercio, deben sujetarse a lo señalado en el inciso primero del artículo 51 del código general del proceso:

Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Ahora, en procura de alcanzar que se revoque el auto impugnado el recurrente aduce que, para el día 2 de febrero del 2022, en cumplimiento de sus funciones acudió al bien secuestrado tomando los videos donde muestra las condiciones del bien, informe que fue radicado el 4 de febrero siguiente donde se expuso que el bien inmueble ubicado en la Carrera 12 BIS No. 23A 11-13 se encontraba a paz y salvo por concepto de deuda de servicios públicos y por concepto de pago de impuesto predial y que dicho bien se encontraba ocupado por la señora LUZ MARINA GARZON, interesada en el presente trámite judicial, aunado a ello advierte que solicitó al despacho se le informe así debía o no suscribir contrato de arriendo con la que ocupa el bien y que es interesada en el asunto.

Entonces, habida cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, desde esta perspectiva habrá de determinarse si los argumentos señalados por el secuestre para revocar el auto que lo relevó del cargo son procedentes previo el análisis de las actuaciones procesales.

1.- Por auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se dispuso conforme al inciso 2º del artículo 49 del C. G. del P., relevar del cargo al auxiliar de la justicia, y en su lugar se designó a FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS.

2.- Mediante comunicación radicada el 22/11/2021, por FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS, a través del correo electrónico del 22 de noviembre de 2021 - 8:52-, aceptó el cargo de secuestre Rad. 2016-412.

3.- A través de correo electrónico de fecha 04/02/2022, finanpira@gmail.com, radicó 4 videos en los cuales se hace una descripción del inmueble ubicado en la Cra12 BIS No. 23 A 11-13 SUR BARRIO SAN JOSE, e informando que el inmueble se encontraba a paz y salvo por concepto de deuda de servicios públicos y por concepto de pago de impuesto predial, informando que la ocupante de dicho inmueble es la señora LUZ MARINA GARZON, solicitando al despacho se le informara si es deber de la sociedad constituir contrato de arrendamiento a la ocupante o si en caso contrario se debe esperar la figura del depósito judicial y advirtiéndole que en el evento de que se haga necesaria la presentación de documentación adicional o el cumplimiento de algún requerimiento especial, o de la resulta de la solicitud, por parte del despacho le fuera informado mediante telegrama a la dirección de notificación

4.- Por auto de fecha 4 de febrero de 2022, se tuvo en cuenta, la aceptación del cargo de secuestre a FINANPIRA ANALISIS Y GESTION S.A.S.

5. Por solicitud de parte, este despacho el 11 de mayo de 2022, ordenó requerir al secuestre a fin de que, en el término de 15 días, proceda a dar cumplimiento con la rendición de cuentas so pena de entrar a relevarlo del cargo, para ello se requirió igualmente para que prestara la colaboración a la heredera, LUZ MARINA Y JEANET GARZÓN.

6.- En providencia del 6 de julio de 2022, en virtud del informe secretaría de junio 28 de 2022, se relevó del cargo de secuestre a FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS., señalando que no dio cumplimiento con lo ordenado en auto anterior, pese habersele enviado telegrama informándole de su obligación el 18/05/2022.

Pues bien, de dichas actuaciones se advierte que aun pese haberse ordenado requerir a la heredera LUZ MARINA Y JEANET GARZÓN, no le fue remitido comunicación para que le prestara la colaboración al secuestre entrante sobre la rendición de cuentas.

Aunado a ello, la comunicación radicada el 4 de febrero de 2022, no se puso en conocimiento de los interesados, pese a que el secuestre remitía videos del estado del bien inmueble secuestrado, e información de cuentas relacionadas con ocupación del inmueble y pago de servicios e impuestos.

Por lo anterior en virtud a que el secuestre allegó información previa al requerimiento efectuado el 11 de mayo de 2022, sin que los interesados conocerán de la misma, este despacho revocará el auto atacado y en su lugar podrá en conocimiento de los interesados el escrito junto con sus anexos radicado por el auxiliar de la justicia FINANPIRA ANALISIS Y GESTION S.A.S., para que los mismos procedan con lo que en derecho corresponda.

De otra parte ordenará que por la secretaría remita telegrama a la heredera LUZ MARINA Y JEANET GARZÓN, a fin de que proceda a prestar la colaboración, toda vez que la misma es la que ocupa el bien secuestrado.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la inquietud planteada por el secuestre de constituir contrato de arrendamiento a la ocupante o esperar la figura del depósito judicial. Este despacho le pone de presente que la calidad en la que le fue nombrado le otorga las facultades para la libre administración del bien, lo anterior, bajo las prevenciones legales.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto de fecha 6 de julio de 2022, pro las razones expuestas en la parte motiva.

1.1.- En consecuencia, póngase en conocimiento de los interesados el escrito radicado por el auxiliar de la justicia FINANPIRA ANALISIS y GESTION S.A.S., junto con sus anexos el 04/02/2022 (9:37).

1.2.- Por la secretaría, remita telegrama a las herederas LUZ MARINA Y JEANET GARZÓN, a fin de que procedan a prestar la colaboración, conforme lo ordena el auto de fecha 11 de mayo de 2022.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la inquietud planteada por el secuestre de constituir contrato de arrendamiento a la ocupante o esperar la figura del depósito judicial. Este despacho le pone de presente que la calidad en la que le fue nombrado le otorga las facultades para la libre administración del bien, lo anterior, bajo las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b445a4c2527dc5d4f6b2a3dfdbdb49261697c5738b1bf6da630d503943891cd**
Documento generado en 28/09/2022 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YAMELIS CONTRERAS MORALES
DEMANDADO: HEREDEROS DE OLFAN FUENTES CETINA
RAD. 110013110025-2016 00552 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la información suministrada por la parte actora, la misma se pone en conocimiento de los demás interesados.

Ahora, con fines de tomar la muestra de ADN del presunto padre del menor de edad KEVIN HERNAN CONTRERAS MORALES señor OLFAN FUENTES CETINA, líbrese despacho comisorio ciudad de Duitama Boyacá – Juez de Familia Reparto– en la forma y términos del auto emitido el 15 de septiembre de 2021.

Suminístresele la información suministrada en el escrito radicado el 02/06/2022.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187908e35da0a3ce0987303d798a1bfa96cc658a949aef41e46d3ac5bff6ac2f**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO HASSEN VILLAMIZAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00327 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem del señor JHON JAIRO ECHEVERRY CRUZ al abogado LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53bc9aaabd025faa39af63533ab20fee445ca61438c1a8fa8869c498c150fd83

Documento generado en 28/09/2022 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD - DISMINUCIÓN DE CUOTA-
DEMANDANTE: BIBIANA MORALES MURCIA
DEMANDADO: JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO
RAD. 110013110025-2018 00574 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53796fcb0ebff33e82f4b37f609bdd0df853a99ed72e45721faa868c807a26bf

Documento generado en 28/09/2022 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIANA PIEDRAHITA VALENCIA
Demandado: JHON FREDY FARFAN QUIROGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00515 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y con base en lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., procede el despacho a realizar el control de legalidad a todo lo actuado, donde se encontró que, por auto de 02 de febrero de 2022, se dio por terminado el trámite por desistimiento tácito, no obstante, la Defensora de Familia adscrita indica que el demandado se comunicó con ella a través de correo electrónico.

En consecuencia, **se declara** sin valor y efecto el auto proferido el 02 de febrero de 2022.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones pertinentes.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9199a85c916eda8e6f5d8807a249ea81034ee0d3936e9cc3fdf5fe9a63af82

Documento generado en 28/09/2022 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HERCILIA LIZARAZO RAIREZA y JOSE SIERVO BABATIBA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 0819 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a los señores MYRIAM CONSUELO BABATIVA LIZARAZO, HENRY HUMBERTO BABATIVA LIZARAZO, LUZ NUBIA BABATIVA LIZARAZO, ELSY YOLANDA BABATIVA LIZARAZO, NANCY YANETH BABATIVA LIZARAZO, RAFAEL ENRIQUE LIZARAZO RAMIREZ y JOSE HERNAN BABATIVA LIZARAZO, como herederos de los causantes de la referencia en calidad de hijos, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al Dr. JOSE SAMUEL PLAZAS RINCON, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ofíciase con destino a DIAN, para que informe si la sucesión de la referencia tiene algún pago pendiente ante esa entidad. Tramítese por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e7b1517575c0669d743cb5146bb3ae7e026430650918e34b989edcf9cf148b8

Documento generado en 28/09/2022 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rechácese el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, como quiera que ya se resolvió la solicitud en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71bb0e564eaf57bcb40164b8eeeb333e2f6d3bd878ce9406bb86c25bf67022c**

Documento generado en 28/09/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS –EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORELY PIMENTEL TOVAR
DEMANDADO: SILVESTRE MOLINA OYOLA
RAD. 110013110025-2020-00482-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud radicada el 12/08/2022, se tiene:

- 1.- téngase en cuenta que las comunicaciones dirigidas a Bancolombia y EFECTY, oficios No 407 y 408 del 20 de abril de 2022, se acreditó el diligenciamiento.
- 2.- Ahora, como quiera que no se ha dado respuesta a las mismas, ofíciase a Bancolombia y EFECTY, para que procedan a informar cual ha sido el trámite dado a los requerimientos, por la secretaria remítase los oficios directamente a la apoderada de la parte actora para que proceda con su diligenciamiento.
- 3.- Para efectos de admitir la sustitución del poder a EDNA ROCIO FORERO CHACON, como apoderada de la señora DORELY PIMENTEL TOVAR, proceda el que sustituye a diligenciar los espacios en banco que se advierten en el poder aportado el 22/08/2022.
- 4.- La memorialista del escrito radicado el 14/09/2022, estese a lo dispuesto en este mismo auto, numeral 3º.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05732012512383b8a7310ff8784bacb39a4a3b95679ddf5bcfc317715429ced**

Documento generado en 28/09/2022 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>